



OFICIO N° 25-2019.-

Puerto Montt, 16 de enero de 2019.

DE: SEÑOR
JAIME VICENTE MEZA SÁEZ
PRESIDENTE ILTMA.CORTE DE APELACIONES
PUERTO MONTT

A: SEÑOR
PRESIDENTE EXCMA. CORTE SUPREMA
DON HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ
SANTIAGO

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 114 de la Excma. Corte Suprema, en orden a informar sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas, se ha dispuesto remitir a US. Excma. copia autorizada del acuerdo del Tribunal Pleno de esta Corte 11-2019.

Saluda atentamente a US. Excma.


JUAN MARCELO INOSTROZA SALAZAR
Secretario(S)


JAIME VICENTE MEZA SÁEZ
Presidente



ACUERDO DE PLENO 11-2019

En Puerto Montt, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se reunió el Tribunal Pleno de la ltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en audiencia extraordinaria, presidido por el Presidente don Jaime Vicente Meza Sáez, la Ministra Titular doña Ivonne Avendaño Gómez y Ministro Interino don Francisco del Campo Toledo y acordaron lo siguiente:

Dando cumplimiento a lo solicitado por US. Excm. mediante oficio N° 114 de 05 de diciembre del año 2018, a fin de informar sobre la materia conforme al artículo 5 del Código Civil y artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales, oído el Tribunal Pleno y con su acuerdo, se dispuso poner en vuestro conocimiento que en lo que respecta a este tribunal de alzada, no existen dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, que no hayan sido resueltas en su oportunidad.

Que consultado los Sres. Jueces de la jurisdicción, la mayoría de éstos informaron en el sentido de no habérseles suscitado dudas ni dificultades en la aplicación de las leyes, ni de vacíos que noten en ellas, a excepción de los siguientes tribunales quienes manifestaron tener dudas y dificultades en la aplicación de las leyes según se indica a continuación:

I.- Juzgado de Letras de Ancud: Aplicación del artículo 453 N° 1 inciso 2° del Código del Trabajo referido a la situación que se presenta cuando las partes no asisten a la audiencia de juicio programada, ya que la norma citada la contempla pero solamente para la audiencia preparatoria, omitiendo pronunciamiento sobre la de juicio.

II.- Juzgado de Letras de Puerto Varas: En la tramitación de las causas de arrendamiento reguladas en el artículo 8° de la Ley N° 18101, se encuentra sometida a un procedimiento concentrado en una audiencia única o dos, si se hubiere deducido demanda reconventional, presentándose la siguientes dudas respecto al segundo llamado a absolver posiciones conforme al artículo 394 del Código de Procedimiento Civil: a) es procedente un segundo llamado o cuál es el efecto de la falta de comparecencia al primer llamado; b) deberá citar a una nueva audiencia; c) en la nueva audiencia actuará como ministro de fe un receptor judicial.

III.- Tribunal de Familia de Puerto Montt: 1.- En relación a Ley 21.030 ley de interrupción de embarazo voluntaria. Artículo 119 inciso 6° Código Sanitario: "La autorización judicial substitutiva regulada en los incisos anteriores será solicitada al juez con competencia en materia de Familia del lugar donde se encuentre la menor de 14 años o la mujer judicialmente declarada interdicta por causa de demencia. El procedimiento será reservado y no será admitida oposición alguna de terceros distintos del representante legal que hubiere denegado la autorización. La resolución será apelable y se tramitará según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.



Surge la duda en la interpretación de la norma transcrita ya que al aludir que la sentencia dictada con motivo de la solicitud de autorización judicial de interrupción del embarazo señala simplemente que es apelable, sin agregar referencia a plazo y efecto en que se debe conceder el recurso, lo que es relevante sobre todo si se toma en cuenta la naturaleza de la solicitud y la necesaria celeridad de resolución del conflicto que surge de ella. En cuanto al plazo, al parecer no puede entenderse uno diverso del general que es de 10 días, con lo discutible que sería la extensión del mismo, pero en cuanto al efecto, es dudoso si es procedente concederlo en el solo efecto devolutivo al ser esta la regla general del numeral 3 del artículo 67 la Ley 19.968 o sería aplicable la regla general del Código de Procedimiento Civil, esto es, en ambos efectos, al ser sentencia definitiva, siendo esta última opción más acorde con lo irreversible que podría ser la práctica de la interrupción del embarazo cuya autorización judicial sustitutiva se concedió y se apeló y además con la tramitación especialmente ágil con que se debe conocer el recurso en el tribunal de alzada, conforme a según lo establecido en el artículo 69, inciso quinto, del Código Orgánico de Tribunales.

2.- Materias vínculo matrimonial: La normativa de la Ley de Familia dentro del Procedimiento Ordinario en su artículo 58 establece la forma de la contestación de la demanda y de la reconvencional y sus plazos y la existencia de la norma en materia de ley de matrimonio Civil artículo 64 inciso segundo que establece el deber de información que pesa sobre jueces de familia sobre el derecho a la compensación económica a los cónyuges, incluso si no se solicitare en la demanda, da la posibilidad de hacer valer pretensión en audiencia preparatoria como acción para cualquiera de los cónyuges o debe entenderse que el juez solamente debe advertir del derecho a compensación sin que pueda entablarla, en un criterio práctico de interpretación pareciera que se advierte del derecho para poder ejercerlo y entonces podría entablar acción compensatoria en audiencia o en otra fecha y su contestación, por lo que existe disonancia con la normativa del procedimiento ordinario indicado y ha creado inconvenientes en la práctica judicial. Atendido el gran número de ingresos de causas por divorcio de común acuerdo que se traducen en una breve formalidad ante los jueces, que ocupa tiempo juez, que debiera estar involucrado en cuestiones que necesariamente deben judicializarse dentro de las múltiples materias de su competencia, se debiera legislar en estos casos que se pudiera tramitar estos divorcios que se efectúen por escritura pública ante escribano. En materia de divorcio si el domicilio del demandado esta fuera del país, existen dudas sobre el tribunal competente asimismo en casos que se desconoce paradero del demandado por mucho tiempo.

3.- Materias de tuición y Nombramiento Tutor o curador: Que, en los casos que los padres de algún menor no existan y se le ha nombrado a algún pariente para que se haga cargo de su cuidado y protección (como crianza, cuidado personal) según un juicio de tuición, se dilucide si éste cuenta con derechos de representación a los que alude el artículo 43 del Código Civil, que algunas instituciones aceptan que es así (instituciones previsionales y



otras) para lo cual no sería entonces necesario nombramiento además de un tutor o curador (como cargo) de otro pariente (en algunos casos por la norma prohibitiva del artículo 430 del Código Civil) y por lo tanto habría que extender norma de representación del artículo 43 del Código Civil a tutor que haya sido objeto de un juicio de tuición, cosa que hoy solo se entrega a los que han sido nombrados Tutores y Curadores conforme la norma del artículo 43 del mismo cuerpo legal. 4.- **Materia de violencia intrafamiliar:** Ley 21.013 que tipifica nuevos delitos de maltrato y aumenta la protección de personas, modifica expresamente diversos cuerpos legales entre ellos la Ley de Violencia Intrafamiliar ley 20.066 eliminando expresamente el inciso final del artículo 14 que dispone que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero si el respectivo tribunal de familia le ha remitido los antecedentes conforme con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 19.968, sin embargo la técnica legislativa no menciona eliminación del inciso tercero de artículo 90 de ley 19.968, que debiera entenderse eliminada por la normativa indicada, apareciendo de esta manera la necesidad que ello se corrigiera y de esta manera se pueda sin duda alguna antes de la audiencia preparatoria con el mérito del contenido de denuncia o demanda calificarse por el juez de familia sobre la habitualidad, o para remitir antecedentes a la fiscalía por ser un delito con las cautelares que corresponda y no sólo como puede ser hasta ahora ha verificarse en la audiencia preparatoria. Que, en materia de violencia intrafamiliar en relación a adultos mayores, con las modificaciones introducidas por la ley 20.427 de 18 de marzo de 2010, artículo 92 número 8 se ha prestado para encuadrar forzosamente situaciones, de adultos mayores enfermos que forman parte de programas de área salud, postrados o semi postrados, sin familiares, que sin discutir que muchas veces pueden estar en situación de violencia intrafamiliar (por el desamparo o por el abandono en que se encuentran), en otros casos, no sé ,trata de verdadera violencia ya que cuentan con algún familiar, sin que se aprecie abandono o maltrato en relación a éstos y genera que se pida a tribunales iniciando acción por Violencia Intrafamiliar lo que da origen a toda una investigación sobre existencia de parientes, para citarlos que demora sus términos de causas con los inconvenientes de tribunales en relación a tiempos de tramitación y que en definitiva termina con el aparecimiento de algunos parientes con los cuales se llega a acuerdos de preocupación futura y advertencia que existe un delito por no preocuparse de padres en la vejez, y terminando las causas de violencia sin establecerse ello, por lo que aparecemos en general subsidiando aspectos sociales del área salud y por otro lado el SENAMA no cuenta con apoderados que representen los derechos de estas personas en instancias, dificultándose aún más el manejo de los procesos y no intervienen cuando hay requerimientos en relación a ellos. Que, la violencia intrafamiliar denunciada contra adictos, contra enfermos mentales, es común y conforma un alto ingreso de causas de esta materia y considerando que en nuestra instancia es una especie de falta la figura de violencia (violencia psicológica) debería el denunciado ser capaz de



cometerla (lo que claramente no existe en estas circunstancias) de tal manera que debe regularse sobre este aspecto, sobre su representación eficaz en juicio y tenerse presente que generalmente se efectúan denuncias para lograr que se les interne con la que nuevamente aparecen estos tribunales, subsidiando materias de salud ya que no se ejerce en su caso por Director de instituciones públicas de salud facultades de internación. Que, en materia de violencia intrafamiliar, frente a denuncia directa debiera existir una norma similar a la que hay para casos de denuncia de terceros en el artículo 100 inciso segundo de la ley 19.968, que permite terminar estos procesos si a requerimiento de la víctima y previo informe del Consejero Técnico su voluntad se expresa en forma libre y espontáneamente en este sentido, y que esta voluntad se pueda recoger en forma expresa o por cualquier vía que asegure que es dado por la denunciante. Que, el artículo 98 de la ley 19.968, cuando se ha decretado la suspensión condicional de la dictación de sentencia, permite que transcurrido el año respecto del denunciado o demandado que ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, se dicte la resolución que declare ello y disponga omitir en el certificado de antecedentes la inscripción y se entiende por el Registro Civil, que no se extiende a la anotación prontuarial para efectos de poder eliminar del certificado de antecedentes la anotación de la suspensión de la dictación, eliminándose solo de otros certificados que se otorgan, por lo que debiera aclararse los términos del beneficio ya que con ello desincentiva esta salida de término de procesos sobre materia violencia intrafamiliar. Que, la experiencia de tribunales ve que en cuanto a la violencia existe mucho desistimiento y retractación propio y explicable por el ciclo de la violencia se podría revisar este fenómeno en cuanto a si sus sanciones cumplen objetivos, los porcentajes de términos por sentencias condenatorias son menores en lo que corresponde a causas de violencia en estas instancias.

IV.- Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt: 1.- Ampliar el plazo para dictar sentencia de 10 a 15 días, considerando la complejidad de las materias por la complejidad de las materias y que no afecta el derecho de las partes. 2.- Aclarar la normativa sobre competencia de los Tribunales del Trabajo para conocer de las reclamaciones administrativas en aquellos casos en que la acción se interponga en virtud del artículo 503 del Código del Trabajo y en aquellos casos en que la reclamación se interponga en contra de la resolución que resuelve la solicitud de reconsideración administrativa en virtud de lo dispuesto en los artículo 511 y 512 del Código del Trabajo. 3.- Agregar en el artículo 453 N° 1 del Código del Trabajo, la posibilidad que el Juez del Trabajo se pronuncie de inmediato en la audiencia preparatoria de la excepción de transacción o finiquito, también permitir que el Juez pueda resolver de inmediato en la audiencia preparatoria en caso de insuficiencia de carta de despido. 4.- Eliminar el artículo 12 inciso final la referencia "quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes", pues luego de la reforma introducida al Código del Trabajo por la ley 20.087, el procedimiento aplicable es el monitorio. 5.-Uniformar criterios en relación a la digitalización de documentos, y en su



caso determinar la oportunidad para proceder a la digitalización de los mismos. 6.- Revisar la competencia de los Tribunales del Trabajo en materia de subcontratación, aclarando si la competencia está determinada únicamente por el domicilio de la demandada principal, o también, por el domicilio de la demandada solidaria o subsidiaria. 7.- Analizar modificación del procedimiento para el caso de la reanudación de faena del artículo 363 del Código del Trabajo.

V.- Juzgado de Familia de Ancud: Clarificación sobre si la aplicación de las normas de la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las personas mayores, en conjunto con los derechos fundamentales garantizados por la Constitución política de la República, es posible la tramitación ante Juzgados de Familia de causas de carácter proteccional en favor de adultos mayores que se encuentre en situación de desprotección que no puedan configurarse en el marco del artículo 5° de la Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar.

VI.- Juzgado de Familia de Castro: 1.- Vacío legal en la obligación de inscripción en las partidas de nacimiento de menores de edad, las sentencias de nombramiento de guarda, provocando con ello una serie de complicaciones a los guardadores al momento de realizar algún trámite respecto de sus pupilos. 2.- Dificultad por la reserva de las causas de susceptibilidad de adopción y adopción propiamente tal, en el sistema SITFA, ya que impide a funcionarios y jueces saber si existen causas de este tipo respecto de un niño determinado, llevando incluso a resoluciones que son contradictorias en causas de cumplimiento de medidas de protección.

VII.- Primer Juzgado Civil de Puerto Montt: 1.- Alcance del artículo 528 del Código de Procedimiento Civil, que permite al acreedor que no ha deducido una tercería en otra ejecución que sigue un acreedor distinto en contra de un mismo deudor, pedir oficio para retener de la subasta, los fondos que proporcionalmente le corresponden. La duda dice relación con el hecho si tras la retención es posible pedir al tribunal del remate, que remita los fondos retenidos y se pague al acreedor de la causa seguida ante el tribunal que oficia o si la retención tiene solamente una naturaleza cautelar, en tanto el acreedor deduce su tercería para ser pagado en el Tribunal donde se produjo la subasta. 2.- Se genera inconveniente con las audiencias que se fijan para el quinto u otro día contado desde la última notificación a las partes, cuando la Ley así expresamente lo prevé, ello acarrea confusión para las partes cuando no son abogados o no cuentan con asistencia letrada, por lo que sería mejor que la ley contemplara una audiencia con día y hora como fórmula de determinación de esa oportunidad.

Transcribese a la Excm. Corte Suprema.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jaime Vicente Meza S., Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Ministro Suplente Francisco Javier Del Campo T. Puerto Montt, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Jaime Vicente Meza Saez
MINISTRO(P)
Fecha: 16/01/2019 13:46:43

Gladys Ivonne Avendano Gomez
MINISTRO
Fecha: 16/01/2019 13:47:28

Francisco Javier Ignacio Del Campo
Toledo
MINISTRO(S)
Fecha: 16/01/2019 13:49:36

En Puerto Montt, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.